

**MAGISTRADA PONENTE: CARMEN CECILIA PLATA JIMÉNEZ**

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No.** 44-001-33-40-000-2023-00094-00  
**Acción:** Tutela  
**Accionante:** Eredys Brito Rosado  
**Accionado:** Comisión Nacional Electoral  
**Referencia:** Auto Admite – Resuelve medida provisional

### **ASUNTO**

La ciudadana Eredys Brito Rosado, mediante apoderado judicial impetra acción de tutela en contra de la Comisión Nacional Electoral en procura de que le sean amparados sus derechos fundamentales a elegir y ser elegida y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al soslayar las normas que regulan el proceso electoral, dado que se omitieron dos de sus etapas fundamentales tales como la declaratoria de elección y la entrega de credenciales a los candidatos con mayor votación.

Examinada la acción constitucional de la referencia, este Despacho encuentra cumplidas las exigencias establecidas en los Decretos 2591/91 y 1382/00, razón por la cual se procederá a su admisión.

Ahora bien, del escrito de tutela, y específicamente del recuento fáctico que fundamento el pedido de amparo, este Tribunal advierte la necesidad de vincular al presente trámite al Departamento de La Guajira, a la Registraduría Municipal de Fonseca La Guajira, a la Registraduría Departamental del Estado Civil, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a los miembros de la comisión escrutadora municipal de Fonseca y a los miembros de la Comisión general departamental, por tener interés en las resultas del proceso, y haber participado en los hechos que sustentan la acción constitucional de la referencia.

Igualmente, se dispondrá la vinculación de todos los candidatos al concejo municipal de Fonseca La Guajira, inscritos para el periodo 2024-2027, por tener interés en las resultas del proceso.

Finalmente, en el escrito de tutela, la accionante solicitó medida provisional en los siguientes términos:

*“En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto Ley 2951 de 1991 y en atención a los fundamentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales de la presente acción de amparo, muy respetuosamente, solicito se tomen las siguientes medidas provisionales con la admisión de la misma, por considerarlas urgentes para la protección de los derechos fundamentales a ELEGIR Y SER ELEGIDO y al DEBIDO PROCESO, de la señora EREDYS BRITO ROSADO:*

*1. Suspender los efectos de la Resolución No. 07 de 10 de noviembre de 2023, mediante la cual, entre otras disposiciones, el CONSEJO NACIONAL*

## **Radicación Expediente No. 44-001-23-40-000-2023-00094-00**

*ELECTORAL, decidió: (i) NO DECLARAR las elecciones de Alcaldía y Concejo municipal de Fonseca- La Guajira, celebradas el 29 de octubre de 2023 y (ii) SOLICITAR al Registrador Nacional del Estado Civil que, en coordinación con la Gobernadora del departamento de La Guajira, fije fecha para la realización de nuevas elecciones tendientes a proveer el cargo de Alcalde y la corporación Concejo del municipio de Fonseca - La Guajira, para el periodo constitucional 2024-2027.*

*2. Suspender los efectos del acto administrativo denominado Decreto 208 del 10 de noviembre de 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA FECHA PARA LAS ELECCIONES EN EL MUNICIPIO DE FONSECA – LA GUAJIRA, PARA PROVEER EL CARGO DE ALCALDE Y LA CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE FONSECA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027", expedido por la Gobernadora del Departamento de la Guajira e igualmente suspender los efectos del Calendario Electoral para la Repetición de la Elección de Alcalde y Concejo Municipal de Fonseca para el periodo constitucional 2024-2027, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*3. Como consecuencia de lo anterior, suspender el proceso electoral para Alcalde y corporación Concejo Municipal de Fonseca para el periodo constitucional 2024-2027, cuya fecha se encuentra fijada para el día 17 de diciembre de 2017.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, y cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Estas medidas, tienen por fin evitar que la amenaza sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa, de manera que un eventual fallo a favor del solicitante no sea ilusorio. En tal sentido, el juez constitucional, está facultado para suspender provisionalmente, la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho invocado, o en general, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados".*

Se tiene entonces que el actor sustenta la medida cautelar sobre el argumento de que, de permitirse la realización de la nueva jornada electoral pactada para el 17 de diciembre de 2023, las órdenes emitidas dentro del presente trámite se tornarían ineficaces e inútiles para la protección de los derechos fundamentales cuyo amparo se depreca.

En cuanto a las medidas provisionales en el trámite de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 dispuso que:

*"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

## **Radicación Expediente No. 44-001-23-40-000-2023-00094-00**

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que *“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>1</sup>”*

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales de la accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y la accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Así, el despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por la accionante, es necesario indagar si la vulneración de los derechos fundamentales señalados por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Frente a la medida provisional solicitada por la actora, el despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportó con la solicitud de tutela, no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos del accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó.

En efecto, pretende la accionante como medida provisional, se ordene suspender los efectos de los actos administrativos a través de los cuales se resolvió no declarar las

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

## **Radicación Expediente No. 44-001-23-40-000-2023-00094-00**

elecciones de alcaldía y concejo municipal de Fonseca La Guajira, celebradas el 29 de octubre de 2023, y convocar a nuevas jornada electoral para dichos cargos, dado que, de permitirse la realización de la nueva jornada electoral, las órdenes que puedan emitirse en este trámite sería ineficaces para proteger realmente los derechos fundamentales invocados.

Sin embargo, tales argumentos no son suficientes para considerar necesaria y urgente la intervención del juez constitucional, ello por cuanto, la inminencia del perjuicio irremediable alegado no se encuentra probada, pues las pruebas arrimadas hasta aquí, no dan cuenta del acaecimiento de acciones y omisiones verdaderamente lesivas para la actora y que contravengan los postulados constitucionales.

Aunado a ello, el perjuicio irremediable alegado tampoco tiene sustento probatorio, dado que el mismo se erige sobre la inminencia de la jornada electoral, sin embargo, ello no es suficiente para justificar la intromisión del juez de tutela dentro del proceso ordinario, dado que, en esta etapa, no es posible determinar si en efecto a la actora, se le está vulnerando derecho fundamental alguno, que torne la medida provisional necesaria y urgente.

Así lo ha dispuesto la Corte Constitucional cuando ha señalado que *las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*<sup>2</sup>

En consecuencia, este Tribunal no observa las condiciones exigidas en cuanto a la probable vulneración o el menoscabo efectivo de un derecho fundamental que ameriten acudir a una medida como la solicitada, por lo que se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por Eredys Brito Rosado, contra la Comisión Nacional Electoral de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de medida provisional impetrada por la accionante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Vincular al trámite de la presente acción de tutela a los candidatos inscritos para el cargo de concejal para el periodo 2024-2027 en el Municipio de Fonseca La Guajira, en su condición de terceros con interés en las resultados del proceso; para lo cual, se le impone la carga a la Registraduría Municipal de Fonseca – La Guajira que proceda a notificar el auto admisorio, remitiendo copia del escrito de

---

<sup>2</sup> Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009. Corte Constitucional.

**Radicación Expediente No. 44-001-23-40-000-2023-00094-00**

tutela, de sus anexos y de dicha providencia, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses dentro de la presente acción de tutela.

**CUARTO.** Vincular al Departamento de La Guajira, a la Registraduría Municipal de Fonseca La Guajira, Registraduría Departamental del Estado Civil, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a los miembros de la comisión escrutadora municipal de Fonseca y a los miembros de la Comisión general departamental, para lo cual se deberá entregar a los vinculados copia del escrito de tutela y sus anexos, con el fin de que puedan ejercer la defensa de sus intereses dentro de la presente acción de tutela, para lo cual dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo del oficio respectivo, deberán rendir un informe detallado sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Se impone la carga a la Registraduría Departamental del Estado Civil que proceda a notificar a la Comisión Escrutadora Departamental de la acción de tutela de la referencia, para lo cual remitirá el escrito de tutela, de sus anexos y de dicha providencia, para que pueda ejercer la defensa de sus intereses dentro de la presente acción de tutela.

Igualmente, Se impone la carga a la Registraduría Municipal de Fonseca – La Guajira, del Estado Civil que proceda a notificar a la Comisión Escrutadora Municipal de Fonseca de la acción de tutela de la referencia, para lo cual remitirá el escrito de tutela, de sus anexos y de dicha providencia, para que pueda ejercer la defensa de sus intereses dentro de la presente acción de tutela.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la entidad accionada y a las entidades vinculadas, a través de mensaje de datos dirigido a su buzón de correo electrónico institucional, acompañado de copia de la solicitud de amparo y sus respectivos anexos, así como copia del presente auto, para que ejerza su derecho de defensa.

Adviértasele que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento, la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO. - ORDÉNESE** a la entidad accionada y a las vinculadas, que dentro de los (2) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, rinda un **informe** respecto de los cargos endilgados por la parte accionante, de lo contrario se darán por ciertos, y se entrará a resolver de fondo, de conformidad con lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591.

El incumplimiento a lo dispuesto en este proveído, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 52 del aludido Decreto 2591 de 1991, y los informes que se llegaren a rendir, se entenderán hechos bajo juramento.

Deberán además allegar las actuaciones administrativas desplegadas frente a los hechos que se alegan en el escrito de tutela.

**Radicación Expediente No. 44-001-23-40-000-2023-00094-00**

**SÉPTIMO.** - Téngase como pruebas los documentos allegados con la tutela visible a folio 25 a 223 del expediente.

**OCTAVO:** Tener como apoderado judicial de la accionante al Doctor Hernando Jonas Acosta Almazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.957.279 y tarjeta profesional No. 182.494 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y visible a folio 23 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firma electrónica**

**CARMEN CECILIA PLATA JIMÉNEZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Carmen Cecilia Plata Jimenez**

**Magistrado**

**Mixto 001**

**Tribunal Administrativo De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dc46fa8fcc076e5b96559dbdb7bfaf341c349092e6900bf95bc5ea62208610**

Documento generado en 23/11/2023 11:35:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**